

VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE RECLUSIÓN EN MÉXICO







Informe realizado por Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C

Fotografía y diseño:

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene una especial posición de garante de los derechos fundamentales de todas las personas privadas de libertad, puesto que las autoridades estatales ejercen control y dominio sobre cada aspecto de la vida de las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Frente a esto, la vida de las mujeres en situación de reclusión ha sido objeto permanente de la violencia institucional ejercida por las autoridades del Estado mexicano, quienes paradójicamente tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres que viven dentro del sistema penitenciario mexicano.

En México, desde el momento de su detención, las mujeres acusadas de delitos se enfrentan a una rutina de abusos, corrupción, violencia, condiciones carcelarias inhumanas, debido a su género. El sistema carcelario está pensado, construido y manejado por y para los hombres; las mujeres son consideradas una adhesión irremediable, a las que deben dar un espacio, sin procurarles condiciones adecuadas para el ejercicio y goce de sus derechos humanos; esta discriminación estructural comporta graves sufrimientos y daños físicos sexuales y psicológicos a las mujeres internas y no les permite una efectiva readaptación social.

Este informe[1] presenta algunos de los datos más sobresalientes que reflejan las condiciones en las cuales se encuentran las mujeres privadas de libertad, desde el momento de su detención hasta su estancia en los centros de readaptación social (CERESOS) del Estado mexicano, con el propósito de describir el grave cuadro general que viola varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[2]

Para la elaboración del informe se han utilizado diversas fuentes, que incluyen estadísticas oficiales, encuestas a 373 mujeres[3] que representan el 3.024% de la población femenil recluida en los Centros de Reinserción Social (CERESOS) y en los Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS)[4], artículos de periódicos nacionales, informes de instituciones estatales, artículos de doctrina, recomendaciones de organismos públicos defensores de derechos humanos, para visibilizar como la situación sea generalizada y de conocimiento de las autoridades estatales.

1. Las obligaciones del Estado frente a las mujeres en situación de reclusión

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[5] las mujeres privadas de libertad son consideradas grupo vulnerable, por ser mujeres y privadas de libertad[6].

Por un lado, varios instrumentos internacionales[7] reconocen la necesidad de una especial protección de los derechos de la mujer y las consecuentes obligaciones del Estado de garantizar a toda mujer una vida libre de discriminación y violencia tanto en el ámbito público como en el privado. El mismo PIDCP en su artículo 3 establece el principio de igualdad entre hombre y mujer. Además la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)[8] reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación, lo cual incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser valorada, educada y atendida libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación[9].

La CEDAW establece también una serie de deberes por los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer[10], entre los cuales, se destaca la obligación de adoptar "en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Por otro lado, el Estado mexicano tiene la obligación especial de garante de los derechos de las mujeres privadas de libertad, puesto que las personas en estado de reclusión, por su misma situación, son imposibilitadas a proveerse por si mismas ciertas condiciones de vida y son sometidas a un control total por parte de las autoridades penitenciarias[11]. Es obligación del Estado garantizar todos los demás derechos humanos de las reclusas y asegurar las condiciones mínimas respetuosas de su dignidad.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 10 del PIDCP instituye el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Comité ONU) al analizar ese párrafo determinó que se impone a los Estados partes una obligación positiva a favor de las personas privadas de libertad de no someterla a tortura o a un trato inhumano cruel o degradante, o a penurias o restricciones que no sean los que resulten de la privación de libertad[12]. Además el artículo 10 del PIDCP establece que la finalidad del sistema penitenciario debe ser la readaptación social de los sentenciados. Al final se hace referencia a la necesidad de separación y tratamiento distinto entre procesados y condenados.

Asimismo, reconocido también por el Comité ONU[13], existe un marco normativo internacional que delinea las pautas fundamentales relativas al tratamiento de los detenidos, donde se reconoce explícitamente la condición especial de las mujeres privadas de libertad[14], estableciendo reglas específicas aplicables en los sistemas penitenciarios, como la separación entre hombres y mujeres[15], el no acceso de personal masculino al área femenil en caso de no ser acompañado por una mujer, la vigilancia del área femenina exclusivamente por parte de personal femenil[16], la obligación del Estado a proporcionar

un servicio de salud específico para el tratamiento de las mujeres embarazadas, de las que acaban de dar a la luz y de las convalecientes[17].

2. La violencia institucional del Estado mexicano en contra de las mujeres en situación de reclusión

En México, según fuentes gubernamentales, en Septiembre de 2013, la población penitenciaria era de 248,920 personas, de las cuales 12,331 (4,95%) son mujeres[18]. Sin embargo la capacidad de los CERESOS exclusivamente femeniles es de 3,083 internas[19], el 25.08% del total, lo cual no satisface las necesidades estatales para albergar a todas las mujeres recluidas, las cuales son inevitablemente distribuidas en los demás centros denominados mixtos, donde no existe una clara separación entre hombres y mujeres en claro contraste con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*.

La población femenina se conforma principalmente de mujeres jóvenes (el 67% de las encuestadas tiene menos de 40 años), con baja escolaridad (solo el 9% tiene un título de estudio o está estudiando una carrera universitaria, el 13% accede al bachillerato), con muchos hijos (el 41% de las encuestadas tiene 4 o más hijos), generalmente primodelincuente, en situación de pobreza y con pocos lazos familiares. Se señala que más del 10% de las encuestadas se reconoce como parte de una comunidad indígenas. En los reclusorios visitados se encuentran también mujeres embarazadas, ancianas y discapacitadas.

En México no existen normas específicas que se encarguen de velar las garantías fundamentales de las mujeres en situación de reclusión. En tal sentido, ni la Constitución mexicana, ni la legislación federal y estatal competentes en la materia, establecen diferencias y mecanismos para atender necesidades específicas en cuanto a la estadía de las mujeres en los centros de reclusión. En la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados[20] no existe ninguna norma que haga referencia a la perspectiva de género que el Estado debería utilizar en la administración y gestión de los reclusorios donde hay población del sexo femenino. Así mismo, a nivel estatal tampoco hay leyes o reglamentos que legislen sobre las particulares condiciones de reclusión de las mujeres, olvidando situaciones obvias como la atención médica de segundo nivel que requieren todas las mujeres, la atención a las internas embarazadas o que tienen a sus hijos viviendo junto a ellas.

En los reglamentos de los reclusorios la discriminación hacia las mujeres internas se hace más evidente: las necesidades de las mujeres no son contempladas, las normas son todas escritas al masculino, sin ninguna aclaración o referencia en relación a las mujeres, salvo que deben ser alojadas en áreas separadas. En pocas palabras la normativa mexicana competente invisibiliza y olvida la presencia de mujeres en los reclusorios del Estado.

Por otro lado, las mismas políticas públicas, federales y estatales, en materia de sistema penitenciario se limitan a criminalizar más conductas[21], elevar las penas y gestionar recursos financieros para mantener ordinariamente los penales, sin hacer diferencias de las necesidades especificas de las mujeres. Esa situación es ejemplificada en los informes[22] de la Secretaria de Seguridad Pública (SSP), citados también por el Estado mexicano en su informe periódico ante el Comité ONU, en el apartado dedicado al sistema carcelario, donde no se hace referencia a medidas que mejoren las condiciones carcelarias de la población femenil, sino que se presentan como acciones a favor de la mujer privada

de libertad la otorgación de un premio literario para las obras de las reclusas y algunos encuentros regionales de diplomáticos sobre el tratamiento de las mujeres reclusas.

Es sabido que en algunos establecimientos penitenciaros no se garantiza el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones o correctivos disciplinarios, por ejemplo, en el Centro de Reinserción Social Femenil de Saltillo, las sanciones no se notifican por escrito y contemplan la suspensión de visita familiar e íntima como medida disciplinaria. En el caso de los Centros Femeniles de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Tepepan, en el Distrito Federal, y en sus similares de Jalisco, San José El Alto, Querétaro, Nogales, Sonora y Cieneguillas, Zacatecas, las internas no tienen derecho de audiencia; las resoluciones de las sanciones no se encuentran fundadas ni motivadas y éstas no se notifican por escrito y suspenden la visita familiar e íntima como medida correctiva. En el Centro de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya, Morelos, los correctivos disciplinarios no son determinadas por el director, ni el Consejo Técnico Interdisciplinario, y no están previstas en el reglamento del establecimiento. Las internas del Centro Federal Femenil "Noroeste" señalaron que las sanciones que les aplican son excesivas, las cuales llegan a ser de hasta ciento ochenta días sin salir de su celda, además de retirarles los productos que compran en la tienda, así como los estímulos que disfruten en ese momento. [23]

Otro ejemplo de violencia institucional es la completa falta de indicadores de género en el Diagnostico Nacional del Sistema Penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual al analizar las situaciones en las cárceles mexicanas prende en consideración solo el ámbito masculino, no evaluando tampoco si los penales separan hombres y mujeres[24].

Como se desprende de los ejemplos supra reportados, las normativas y las políticas públicas del Estado mexicano no contemplan la existencia de la mujer en situación de reclusión, discriminándola y violentándola en sus derechos fundamentales. Sin embargo, la realidad de la mujer privada de libertad muestra alarmantes violaciones a los derechos humanos.

a. Garantías judiciales

Los reclusorios deberían ser la última etapa del sistema de justicia: un lugar para compurgar la propia pena y reinsertarse socialmente. Sin embargo las cárceles mexicanas están llenas de personas en espera de juicio. 68.08% según cifras federales en el 2013[25], cifra que ha ido en aumento considerando que en el año 2009 la cifra era de 41.07% según las cifras oficiales[26]. Las mujeres procesadas, tienen un nivel un poco más alto respecto a la media nacional; en nuestras encuestas más del 47% de las mujeres definen su situación jurídica como procesada[27]. En otras palabras, por lo menos casi la mitad de la población penitenciaria femenina no ha sido condenada a una pena privativa de su libertad por parte de una autoridad judicial, sino que es encarcelada, sospechada de delito, sin que se haya concluido un procedimiento en contradictorio donde haya sido reconocida culpable, en clara violación de la normativa internacional[28].

i. La sistemática aplicación de la prisión preventiva y la criminalización de la mujer pareja de un sujeto sospechoso de un delito

En México se aplica sistemáticamente la prisión preventiva para asegurar sumariamente a alguien a la cárcel y para cubrir las falacias de las investigaciones, puesto que el mismo marco legal federal[29]

establece que se dictará auto de formal prisión, o sea el acto que formaliza la reclusión hasta la emisión de la sentencia, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de la inculpada y la falta de eximentes de responsabilidad. Además la sistemática aplicación de la prisión preventiva es promovida por la legislación mexicana que permite se practiquen detenciones arbitrarias al consentir la detención en casi flagrancia[30] y la detención con orden judicial, en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto[31].

Por otro lado, los jueces, que deberían revisar la arbitrariedad de la detención, generalmente operan con superficialidad avalando lo determinado por el Ministerio Publico, copiando los mismos criterios jurídicos y fácticos utilizados para operar la detención, y evaluando solamente la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de la inculpada, muchas veces determinada sobre la base de nulos elementos.

Este marco legal se repite en a lo largo y ancho del país[32], y su frecuente aplicación por parte de los jueces federales y estatales no respeta los estándares internacionales de protección de los derechos humanos permitiendo así la aplicación de la prisión preventiva como medida anticipatoria de la sanción que eventualmente el juez dictará finalizando el proceso.

Por otra parte, las investigaciones en México son plagadas de graves irregularidades y violaciones de derechos humanos: es ampliamente reconocido que en México quien ha sido acusada de delitos debe enfrentarse a una rutina de abusos, corrupción y malos tratos[33], que comprometen la integridad de la prueba recaudada. Solo el 7.5% de las encuestadas refiere que ha sido detenida en flagrancia de delito o mostrándole un orden de aprehensión. El 66% refiere de no haber sido informada de sus derechos en cuanto inculpada, el 45% refiera que ni siquiera les explicaron los motivos de la detención. Además, respecto al momento de la detención y de su estancia ante el Ministerio Público, refieren golpes, lesiones, malos tratos, torturas, amenazas, violaciones a su domicilio, incomunicación prolongada, la falta de suministración de agua o alimentos. Una interna nos manifestó:

> Forzaron la chapa, me taparon la cara, me golpearon y me arrestaron delante de mi hijo. Me llevaron con otras mujeres y nos dijeron a todas que confesáramos. Me golpearon con cachetadas, puñetazos y patadas. Me dijeron que firmaran unos papeles pero yo no firmé, después me llevaron ante el MP, yo no sabía en ese momento a dónde me llevaban. Me quedé tres días incomunicada. No pude hablar con mi familia…

Asímismo, es más frecuente que las mujeres reciban agresiones y amenazas de tipo sexual que los varones[34]. Toda esa situación desencadena que a menudo las mujeres detenidas acepten su responsabilidad penal, en total violación de las reglas de debido proceso, puesto que solo el 76.1% afirma no haber recibido apoyo de un abogado en su declaración ministerial.

Sin embargo, esta situación afecta con más fuerza y violencia los derechos fundamentales de las mujeres, considerando que es frecuente encontrar una profunda actitud discriminatoria y de violencia por parte de los Jueces y de los Ministerios Públicos en perjuicio de las mujeres inculpadas, las cuales, encontrándose bajo la custodia de una autoridad judicial representada principalmente por varones, son expuestas a ser víctimas de un ejercicio de poder, que se traduce en una doble vulnerabilidad, por su estatus legal y por su condición de género[35]; por ejemplo las mujeres entrevistadas cuentan que generalmente es muy difícil que los operadores de justicia crean en la versión de hechos proporcionada

por ellas, sobretodo en caso de delitos familiares.

ASILEGAL ha documentado casos donde la supuesta participación de la mujer en los hechos delictivos no es demostrada de facto ni jurídicamente, o su grado de participación en el ilícito no corresponde al delito por el cual se le priva de su libertad. Por ejemplo, ZPC es una mujer que fue acusada y condenada a 30 años de prisión, por el homicidio de una persona; el Ministerio Público, en el ejercicio de acción penal, reconoció que quien había privado de la vida a la persona fue el marido de ZPC, sin embargo a pesar de que las pruebas señalaban al verdadero culpable, ZPC fue sentenciada por homicidio .

Asimismo, cuando en la investigación de un delito se presume la culpabilidad de un hombre, el cual no se encuentra en el territorio del estado, se observa una criminalización de su pareja mujer, puesto que las autoridades judiciales deciden encarcelarla acusándola del delito de la pareja, aunque ella sea extraña a los hechos delictivos. En el caso MEMS, mujer acusada de participación en fraude específico por la promesa de compraventa de plata que su esposo hizo a la titular de una tienda de plata, el juez de primera instancia dictó el auto de formal prisión argumentando que el papel de la acusada fue de co-participe en el delito, puesto que ella había gozado del beneficio económico del fraude del marido, considerando el vínculo de parentela entre ellos[37].

Además, en las entrevistas de las detenidas por secuestro se observó la repetición de un común denominador: las mujeres involucradas desconocían los hechos por los cuales eran acusadas durante su detención. Posteriormente tuvieron conocimiento de que dicha detención provino de la sospecha de su marido o concubino como cómplice del delito de secuestro.

Por otra parte, se han encontrado casos donde, aunque estén involucrados muchos sujetos, las únicas quienes enfrentan un proceso y siguen detenidas son las mujeres que participaron en los hechos. LLB[38], mujer policía, detenida a causa del homicidio de dos hombres durante un operativo de aprehensión, ella es la única integrante del operativo que fue detenida por 8 años en espera de sentencia definitiva.

Otro caso de discrminación de género ante instancias judiciales es el de GML,[39] mujer de 23 años acusada de secuestro, robo calificado, robo específico de vehículo y tentativa de violación, y quien sufrió tortura y violación tumultuaria durante su detención. Sin embargo, al ser evaluada por el médico legista, éste concluyó que no existieron lesiones. Paradójicamente, 24 horas después cuando el defensor particular solicitó la reclasificación de las lesiones sufridas, un segundo médico indicó que después de realizar un examen proctológico y ginecológico se obtuvieron pruebas de la violencia física sufrida por GML, que requerían de atención médica.

O el caso de CGE, mujer que fue procesada por el supuesto homicidio de su hijo recién nacido, después de haber sufrido un parto fortuito en las instalaciones de un hospital. CGE fue víctima de la impericia de los paramédicos que la recibieron en el hospital y que, sin seguir el protocolo médico para atender a las mujeres embarazadas y a punto de dar a luz, la dejaron sola dentro de los sanitarios del nosocomio donde tuvo el parto. Ese mismo día fue consignada por homicidio, sin embargo tuvieron que pasar más de 8 meses para que la autoridad judicial determinara que CGE no era responsable del ilícito, después de haber permanecido privada de libertad durante todo ese tiempo, sin tener un auto que justificara su detención, o definiera su situación jurídica.

Por lo tanto, en el sistema de justicia penal la mujer es invisible y es obligada a sufrir las consecuencias jurídicas de las conductas de sus parejas hombres, en clara violación de los principios fundamentales del Estado de Derecho. Es evidente como este tipo de actos violatorios de los derechos humanos contradicen el principio de la responsabilidad penal individual, por el cual ninguna persona puede ser condenada por un delito cometido por otra. Además, dichas prácticas afectan mayormente a las mujeres ya que están fundados en la concepción patriarcal de la relación mujer – hombre que impera en México, bajo la cual la mujer es concebida como una propiedad de otro, y no como un individuo, sujeto de derecho. Por otro lado, la sistemática aplicación de la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia mexicanos cubre los graves actos de violencia en contra de los probables responsables de delitos que se practican para encontrar un culpable, situación a la cual las mujeres son mayormente expuestas a causa de los estereotipos patriarcales que imperan en el sistema de justicia mexicano.

ii. La duración excesiva de la prisión preventiva y su consecuencia sobre los derechos de las mujeres

Una vez detenidas, las mujeres se quedan en prisión por años en espera de una sentencia que defina su situación jurídica. Actualmente el 34% de las mujeres privadas de libertad procesadas se encuentran en espera de la sentencia de primer grado desde más de un año. En una de las entidades analizadas se observó que un gran número de mujeres en reclusión. hace más de 5 años están en espera de sentencia. ASILEGAL ha documentado casos donde las mujeres detenidas como presuntamente culpables hace 8 años todavía no han sido sentenciadas ni siquiera en primer grado[42].

Sin embargo, en México la prisión preventiva es aplicada también como medida indiscriminada para anticipar la ejecución de la pena. Desde la detención los Ministerios Públicos disponen de 48 horas para consignar la investigación al juez, el cual verificará la legalidad de la detención y, en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, dictará auto de formal prisión; en ese momento procesal se formaliza la reclusión en espera de juicio, que durará hasta la emisión de la sentencia, a causa de la inexistencia sustancial de mecanismos judiciarios que permitan la revisión periódica del auto de formal prisión y de los supuestos que fundarían la prisión preventiva, puesto que generalmente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto no varían hasta la emisión de la sentencia.

De esa forma, se legaliza la prisión preventiva hasta la emisión de la sentencia, en claro contraste con el derecho internacional de los derechos humanos por el cual la prisión preventiva de las acusadas debe ser excepcional, breve y necesaria[43].

La duración excesiva de la prisión preventiva se debe a la dilación del proceso sobre todo para dictar sentencia, en contra del principio constitucional el cual señala que no debe tardar más de un año . Por otra parte, las innumerables violaciones al debido proceso existentes generalmente son objeto de análisis y, en su caso, de revisión por parte de los Tribunales de Apelación, que a menudo remiten el procedimiento al Juez de Primera Instancia, señalando solamente las faltas existentes en los trámites procesales, sin examinar las cuestiones de fondo . De esa forma el segundo grado del juicio se convierte en una instancia útil a subsanar las deficiencias en las formalidades, sin analizar el fondo

del asunto, como es garantía del acusado. Esta situación dilata enormemente los tiempos necesarios para llegar a una sentencia definitiva, violando doblemente los derechos humanos de las detenidas en espera de juicio, las cuales no solamente han sido perjudicadas en su derecho a las garantías procesales, sino que permanecen años privadas de su libertad personal, esperando una resolución que defina su situación jurídica.

Aunado a eso, otra causa de la excesiva prisión preventiva a la cual son sometidas las mujeres internas es la falta total de una defensa adecuada[46]. El 5% de las mujeres encuestadas refiere no haber tenido abogado en ningún momento del proceso, mientras el 42% admite haber tenido acceso a un abogado solamente una vez recluida en el penal. Por otro lado, la mayoría de las mujeres que estuvieron detenidas en una casa de arraigo, respondieron no haber podido comunicarse con su abogado por días enteros, en ocasiones por meses. ASILEGAL encontró el caso de una mujer a quien le permitieron tener abogado hasta después de un año desde la detención. Muchas internas refieren con molestia no haberse podido reunir privadamente con su abogado, puesto que agentes de policía o del Ministerio Público vigilaban y escuchaban los encuentros.

Otro factor que incide sobre el derecho a la defensa adecuada en mujeres indígenas es la completa falta de traductores calificados. De hecho de las 38 mujeres indígenas entrevistadas, solo una refirió haber recibido apoyo de un intérprete en sus declaraciones ante la autoridad judicial.

iii. La sentencia del juez: nueva discriminación de la mujer

Durante todo el proceso penal, es garantía fundamental para las mujeres acusadas de delito, la presencia del juez que va a dictar su sentencia. Sin embargo muchas de las mujeres encuestadas reportaron no haber visto al juez en el momento de la declaración preparatoria, y con frecuencia, tampoco en audiencias. Por lo tanto, no existen averiguaciones abiertas sobre las denuncias de malos tratos y tortura que refieren las mujeres en diferentes etapas procesales.

Por otra parte, en México sigue vigente el estudio de personalidad del inculpado, como elemento fundamental para individualizar la pena que se les aplica. Ese estudio se aplica obligatoriamente a todas las personas que ingresan a la cárcel y "es tendiente a justificar seudocientíficamente, la peligrosidad social de un procesado, para sacarlo del grupo social de los "buenos", aplicarle la etiqueta y entregarlo desnudo al juez, para que tenga más elementos de condena y para justificar aún más la decisión judicial. Ello resulta contrario a los derechos humanos, y en particular a los principios de legalidad penal, presunción de inocencia, y garantías judiciales"[47].

Sin embargo, la aplicación del estudio de personalidad tiene una implicación distinta para los internos hombres, ya que las cárceles, las leyes y reglas que se aplican en las mismas, están hechas con la misma visión androcéntrica que impera en la sociedad. Las mujeres que delinquen no sólo transgreden las normas penales dictadas por la sociedad, sino también las cualidades y roles que la sociedad les ha asignado en tanto su identidad genérica. En esta lógica, la delincuente constituye una doble amenaza a la sociedad, lo que justifica un castigo adicional.[48]

En este sentido, la transgresión de los roles asignados a la identidad femenina, es valorada mediante opiniones estereotipadas en los estudios de personalidad con los que se determina el grado de "peligrosidad" o "temibilidad" de las mujeres que delinquen[49]. Por lo tanto, no sorprende

que estudios han demostrado que generalmente las mujeres son juzgadas no solo en función de la conducta exhibida sino que también de su condición genérica[50]. La Dr. Elena Azaola constató que las mujeres que han cometido el delito de homicidio en la ciudad de México reciben sentencias 25% más elevadas respecto a las que reciben los varones[51].

b. **Vivienda**

En los reclusorios donde se albergan mujeres existen condiciones carcelarias pésimas que violentan los derechos humanos de las internas, debido a la profunda discriminación estructural e institucional hacia ellas existente a todos los niveles. La arquitectura de las prisiones, la distribución del espacio y el equipamiento no toman en cuenta las características y las necesidades específicas de la mujer, lo cual pone en evidencia el trato inequitativo y discriminatorio que el Estado ofrece a las mujeres internas en comparación con los reclusos hombres.

En todo el país existen solamente diez centros exclusivamente femeninos, con capacidad para albergar 3083 mujeres. En septiembre del año 2013 esos centros tenían una población de 12, 331 (25% de todas las mujeres recluidas), lo que comporta una tasa de hacinamiento general en los centros femeniles de 399%. En particular se señala el caso del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha del Distrito Federal que presenta, según fuentes oficiales[52], una capacidad de cupo de 1608 personas y alberca actualmente 1719, con una tasa de hacinamiento de 106%[53].

Las demás mujeres detenidas son asignadas en las prisiones mixtas distribuidas en todo el país, donde son alojadas en secciones o pabellones femeninos marginalizados e improvisados[54], con altas tasas de hacinamiento. A veces el área femenina se reduce a un pequeño espacio bajo las escaleras destinado para todas las mujeres recluidas; en otras ocasiones es un espacio en medio del área varonil. A veces las mujeres son albergadas en el área destinada al ingreso de los detenidos[55].

Las celdas no presentan las condiciones de habitabilidad mínimas: son de pequeñas dimensiones, sin sanitario o baño, sin la ventilación adecuada. Hay celdas de 2 metros cuadrados diseñadas para la estancia de 2 mujeres. En otros penales, el área femenina es un pasillo acondicionado como celdas y en lugares de 30 metros cuadros se encuentran más de 20 mujeres. En las demás celdas, muchas internas duermen en el piso. Hay numerosos casos[56], en que los dormitorios de las mujeres no cuentan con ventilación alguna ni con entradas para el paso de la luz natural; las mujeres reclusas comentaron que debido a esto sufren constantemente de enfermedades respiratorias debido a la falta de ventilación suficiente.

Por otra parte, con excepción de los establecimientos exclusivamente femeninos, cuando la mujer es alojada en un centro mixto, necesariamente comparte otras áreas con los reclusos varones, como locutorios, áreas medicas, áreas de educación o los talleres de trabajo. Aun cuando las actividades tengan horarios destinados solo para hombres y mujeres, las internas, para acceder a los locales donde se desarrolla la actividad, deben atravesar el área varonil, condición que desencadena temores y miedos en las mujeres a causa de los acosos y hostigamientos padecidos, limitando de hecho su acceso a muchas actividades. En los centros mixtos que cuentan solamente con algunas celdas destinadas a las mujeres, éstas generalmente pasan la mayoría del tiempo en sus dormitorios por temor a ser perturbadas por algún varón[57].

Del total de la población femenil, solamente 4,189 se encuentran recluidas en los señalados centros específicos para mujeres, lo cual representa 35.19%, mientras que 64.80% se alberga en centros mixtos[59].

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha mencionado que las mujeres privadas de su libertad representan una porción muy pequeña de la población penitenciaria en general, sin embargo, diversos estudios han demostrado que el número de mujeres en prisión en muchos países ha aumentado a un ritmo más rápido que el de los hombres. En México por ejemplo, se observó una tendencia similar. Del año de 1997 al mes de abril de 2013 el crecimiento de la población femenil fue de 175.04%, lo cual implica un incremento vertiginoso en el número de mujeres que se encuentran recluidas, manteniendo año con año una tendencia de entre 4 y 5% de la población penitenciaria total. [60]

Por lo que respecta a las población de mujeres indígenas en reclusión, existe un población de 290 internas, de las cuales 236 son del fueron común y 54 del fuero federal. Del fuero común, 85 mujeres procesadas y 151 sentenciadas; en el caso del fuero federal, 26 procesadas y 28 sentenciadas, que pertenecen a 27 diferentes grupos étnicos del país: Náhuatl, Tzotzil, Mixteco, Otomí, Zapoteco, Maya, Tzeltal, Totonaca, Mazateco, Mazahua, Mixe, Tlapaneco, Chol, Chinanteco, Mayo, Purépecha, Huasteco, Amuzgo, Chatino, Cora, Huichol, Quiché, Zoque, Cakchiquel, Cuicateco, Matlatzinca y Tarahumara.

c. Alimentación

También la alimentación proporcionada a las mujeres recluidas es deficiente y no cumple con los requisitos establecidos en el Derecho Internacional para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, faltando la gratuidad en el acceso, la suministración de alimentos en cantidades suficientes y de buena calidad, el respeto de las principales reglas de higiene. La alimentación generalmente no contiene lácteos y frutas, los cuales son indispensables y necesarios para una alimentación sana y balanceada, y son fundamentales para prevenir enfermedades como la desnutrición, anemia, diabetes, osteoporosis, entre otras, así como para evitar epidemias. Por otro lado, ASILEGAL identificó que en algunos CERESOS las autoridades han sancionado todas las internas con la interrupción del suministro de fruta.

En relación al agua la situación es problemática. En la gran mayoría de los CERESOS no suministran agua potable a las internas, las cuales tienen dos opciones, tomar el agua de la llave que no es purificada o comprar por su cuenta el agua. Sólo en un CERESO se encontró la instalación de un filtro de agua, pero éste está destinado a la población masculina y circunstancialmente las mujeres tienen acceso a ella.

d. Salud

Las deficientes condiciones de hacinamiento y de alimentación a las cuales son sometidas las mujeres generan enfermedades y situaciones críticas que afectan el derecho a la salud de las internas.

El 56.6% de todas las entrevistadas afirma haber tenido algún padecimiento, destacándose entre las enfermedades las de tipo respiratorio como gripa y bronquitis, después las digestivas como diarrea, cardiovasculares como presión arterial alta, otras como deshidratación, trastornos hormonales, quistes en la matriz. El aumento[61] de ese tipo de enfermedades en las mujeres internas es, en nuestra opinión,

consecuencia de las condiciones de hacinamiento, de la mala alimentación y del ocio al cual se ven obligadas por la falta de actividades propuestas por la autoridad penitenciaria. Además, el índice de padecimientos adquiridos dentro de los centros, como la colitis y el estrés, va en aumento y las recaídas son cada vez más constantes, manifestando así que el servicio médico que opera en los penales no es capaz de atender esta problemática.

Asimismo, se debe señalar que los centros de reclusión que albergan a mujeres, generalmente no cuentan con los medicamentos básicos, con los instrumentos necesarios y con el personal médico - que es generalmente masculino - necesario para atender al total de la población femenina[62]. Por lo tanto no sorprende que muchas mujeres refieran que las visitas médicas son esporádicas: algunas de ellas expresaron que tenían tres meses sin recibir atención médica.

En ningún reclusorio se proporcionan servicios médicos especializados que puedan atender las necesidades específicas de las mujeres reclusas. No se brindan servicios de ginecología[63], de obstetricia, de dentista. A veces un ginecólogo revisa a las mujeres embarazadas. Se señala el caso de una interna embarazada de un CERESO de Sinaloa, la cual, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al sentir dolores se dirigió hasta el servicio médico del penal donde la revisaron y le hicieron estudios médicos sin detectar la muerte prenatal del feto, que fue expulsado en estado de descomposición algunos días después[64].

En los establecimientos penitenciarios exclusivos para mujeres, existen algunas deficiencias relacionadas con la prestación del servicio de salud a la población interna, ya que en el caso del Centro de Readaptación Social Femenil de Aguascalientes, no se cuenta con suficiente instrumental médico; en similar situación el de Saltillo, en donde no existe unidad odontológica, ni hay suficiente personal médico y psicológico para atender a las internas; y el Centro Estatal para la Reinserción para Sentenciados No. 4 "Femenil" Tapachula, Chiapas, no tiene personal médico ni material de curación suficiente. En relación con el servicio médico del Centro Federal Femenil "Noroeste", la directora de dicho establecimiento penitenciario expuso que cada seis semanas las internas son revisadas por un ginecólogo, sin embargo, no cuentan con un quirófano o sala de expulsión, y cuando se requiere las reclusas son externadas para su atención al quirófano de su similar varonil. Adicionalmente, refirió que se contrata el servicio de un médico pediatra cuando es necesario, sin embargo la vigilancia médica de los menores que se alojan en el centro está a cargo de los médicos generales del CEFERESO varonil. [65]

En relación a la salud reproductiva de las mujeres, se identificó que no hay un acceso continuo en relación a métodos anticonceptivos y de protección. De igual manera, tampoco se ha planeado un programa eficiente de detección de enfermedades relacionadas con la esfera sexual[66], así como de capacitación e información de las internas sobre su salud sexual[67].

e. **Educación**

Los servicios educativos son fundamentales para fomentar la reinserción social de las mujeres sentenciadas. Marcela Briseño advierte que las mujeres analfabetas o con educación básica son más vulnerables al delito "en la medida en que el alto nivel de su inconsciencia de estar "cometiendo un ilícito" corre aparejado con su analfabetismo"[68].

Sin embargo, muchas veces la prisión se transforma en una provechosa escuela de delincuencia a

causa también del trato inhumano del personal de custodia, de la vigencia de la ley del más fuerte y del contacto con otros hábitos delictivos. Además los reclusorios que albergan a mujeres generalmente no tienen la infraestructura, los insumos y el material adecuado para garantizar el acceso a la educación a todas las internas. El lugar donde se desarrolla la actividad educativa generalmente se encuentra en el área varonil, lo que conlleva a que las mujeres se desanimen por el temor de atravesar dicha sección.

Por otra parte existen solo programas educativos para primaria y secundaria. Las mujeres que quieren acceder a la preparatoria o a una licenciatura o a estudios de posgrado, no pueden. Además, los profesores habitualmente son otros internos o internas y no existe la posibilidad de tomar clase en lenguas diferentes al español.

Finalmente se señala que aunque los CERESOS proporcionen diferentes capacitaciones a las mujeres, generalmente se trata de formación profesional en actividades "típicas", según su rol de género, de la mujer, como costura, estética y pequeños trabajos artesanales.

f. Trabajo

El 70% de las entrevistadas desarrolla una actividad laboral, aunque reciba una remuneración insuficiente. La mayoría de las actividades realizadas por las mujeres internas giran alrededor de los estereotipos de género como lavar, cocinar, tejer, bordar, realizar pequeñas artesanías y estética. Y cuando quieren ingresar a talleres como la carpintería por ejemplo, no se los permiten. A las mujeres les son proporcionados únicamente los medios y utensilios para desarrollar las actividades "destinadas" a la mujer reforzando así los estereotipos de la mujer. A veces las mujeres son las encargadas de cocinar para toda la población del reclusorio, sin recibir alguna remuneración o beneficio por ello.

En algunos CERESOS se han instalado plantas de empresas maquiladoras, las aprovechan la difícil situación de las mujeres privadas de libertad para hacer uso de su trabajo, a cambio de un pago insuficiente y desigual. Además dichas empresas maquiladoras como los talleres de actividades de trabajo se encuentran en el área varonil de los reclusorios.

g. Integridad y seguridad personal. Separación de hombres y mujeres en los Centros de Reinserción mixtos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su *INFORME ESPECIAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA* del 2013, ha indicado que en los establecimientos de los Regionales de Chilpancingo, Iguala y Acapulco, en Guerrero; Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit; de Readaptación Social Monterrey , Nuevo León; el ubicado en San Juan del Río, Querétaro; el de Chetumal, Quintana Roo, el de Reclusión Estatal Río Verde, San Luis Potosí; en Huimanguillo y Comalcalco, en Tabasco, así como en los que se encuentran en Valladolid y Tekax en el estado de Yucatán, se observó que no existe una adecuada o correcta separación de hombres y mujeres, particularmente en las áreas de ingreso, observación y clasificación.

En el Centro de Readaptación Social de Durango, se encontraron hombres deambulando en el área femenil y en el Centro Readaptación de Pachuca se observó que las mujeres caminan libremente por las áreas abiertas del área varonil.

CONCLUSIONES

Como se ha visto, las condiciones jurídicas y materiales de las mujeres en situación de reclusión son aflictivas y generan daños y sufrimientos físicos, psíquicos y morales injustos e innecesarios. Las mujeres en prisión son objeto de violencia, discriminadas, olvidadas, invisibles, lo que se considera violencia institucionalizada a la luz de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente[69].

Resulta claro que las mujeres condenadas a una pena privativa de libertad enfrentan, tanto en su proceso jurídico como en sus condiciones de vida dentro de prisión, serios obstáculos que obedecen directa y reiteradamente a su condición de género, que generan violencia hacia ellas y vulneran sus derechos humanos. De esa forma se coloca a las mujeres detenidas en una posición de víctima, en contradicción a todos los principios de no discriminación y de equidad sustantiva, planteados tanto en la Constitución Mexicana como en los instrumentos internacionales ratificados y la normativa nacional vigente.

El Estado tiene una particular responsabilidad en esta situación: las mismas normativas competentes en materia de sistema carcelario no prevén medidas o disposiciones que puedan satisfacer las necesidades de las mujeres en situación de reclusión. Cuando existe la normativa a nivel local que protege a las mujeres detenidas, no se pone en marcha ninguna política pública que tome en consideración la perspectiva de género. Además, en materia penal las últimas normativas se enfocan a criminalizar a las mujeres por su género, y no a garantizar y proteger los derechos de las mujeres.

Es alarmante que pese a las multiples violaciones a los derechos de las mujeres privadas de la libertad, en el reciente informe nacional presentado por el Estado Mexicano al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas respecto al Examen Periódico Universal, solo se mencionen doce puntos respecto a los derechos de las mujeres, y ninguno de ellos respecto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad[70].

No debemos obviar las recomendaciones propuestas por los Estados Parte a México en el último Examen Periódico Universal, aún en espera de la aprobación por el Estado mexicano, como lo es la recomendación de Nueva Zelanda, que recomienda al Estado mexicano "Adoptar soluciones inclusivas en los niveles estatales y locales que involucren a los agentes del orden público locales, el poder judicial, las organizaciones comunitarias y las escuelas; poner fin a la tolerancia y la impunidad de la violencia de género contra mujeres y niñas, y que las soluciones tomen en cuenta la situación de las mujeres en las cárceles", o la recomendación de "Continuar llevando a cabo esfuerzos por mejorar las condiciones carcelarias" de Egipto o la de "Modernizar la política criminal y penitenciaria basada en derechos, así como las políticas que fueron formuladas para erradicar la violencia en las prisiones" de la República Islámica de Irán[71].

Las autoridades de justicia son representadas principalmente por hombres, que exponen a las mujeres a situaciones de abuso de poder que vulneran el estatus legal de la mujer y su condición de género. Esas autoridades no garantizan a las mujeres privadas de libertad el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la integridad personal, el derecho al debido proceso, puesto que encarcelan

mujeres a causa de su relación de pareja, en vez de valorar la conducta individual de las mujeres y su grado de participación en el delito. Y en su caso las pruebas que determinen la inocencia de la mujer.

El sistema penitenciario es manejado, construido y diseñado por y para los hombres. Las mujeres son olvidadas, como ejemplo de esto en los centros femeniles difícilmente es asegurado el servicio gineco-obstétrico. En los penales mixtos, como en la sociedad, las mujeres son una presencia de poca importancia, las cuales deben aceptar las consecuencias materiales y jurídicas de todo lo actuado por los hombres, sean parejas, custodios, policías o jueces.

NOTAS

1 El informe es preparado por Asistencia legal por los derechos humanos, (ASILEGAL), Asociación Civil mexicana sin fines de lucro, radicada en el Distrito Federal, que se ocupa de la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los sectores más vulnerables de la sociedad: mujeres, niños, jóvenes, personas privadas de su libertad, personas con capacidades diferentes, migrantes, población indígena y personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual. En estos últimos años hemos desarrollado unos diagnósticos sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres privadas de la libertad en varias entidades del Estado mexicano que nos han permitido analizar las condiciones materiales y jurídicas en las cuales sobreviven las mujeres en situación de reclusión.

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la resolución 2200ª, el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976. Fue ratificado por México el 23 de Marzo de 1981

3 Las encuestas de llevaron a cabo en el marco de un diagnostico general sobre los derechos humanos de las mujeres en situación de reclusión, donde se aplicó un cuestionarios a preguntas abiertas y cerradas a la totalidad de las internas presente al momento de las visitas en el reclusorio. Se aplicó también un cuestionario al Director de la cárcel. Las visitas se llevaron a cabo en días hábiles en horarios matutinos y comprendieron un recorrido en el área femenina, si existente, en los demás lugares del penal donde las mujeres conviven cotidianamente, en las áreas de ingreso y registro, en la cocina y almacén de la cárcel.

4 Se debe señalar que en la recaudación de datos en el campo tuvimos algunas obstrucciones que dificultaron nuestra investigación, no afectando la integridad del trabajo. Las visitas en los CERESOS han sido siempre programada con las autoridades estatales; sin embargo al realizarla los custodios al ingreso no sabían de la visita, no podían autorizar la entrada sin la presencia del director, a veces nos sometieron a revisiones degradantes por la dignidad humana; se permitió en todos los CERESOS la entrada de cámaras fotográficas aunque en algunos penales había directivas rígidas que prohibían la libre toma de muestras fotográficas, lo que comportó el acompañamiento de personas de seguridad por toda la duración de nuestra visitas.

5 Art. 9 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones generales sobre el art. 10 del PIDCP reconoció la especial vulnerabilidad a la cual se encuentran las personas privadas de libertad. (Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992))

6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar las condición de vulnerabilidad de las personas sujetas a la custodia del Estado concluye que la privación de libertad "… produce una relación e

interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, par. 152.

7 Véase también la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General; fue ratificada por México el 19 de junio del 1998; visible en http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html

8 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981 y ratificada por México en la misma fecha.

9 Art. 2, 5, 10, 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

10 La CEDAW establece deberes parecidos de adoptar las medidas necesarias para erradicar y sancionar la discriminación hacia las mujeres.

11 Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, par. 118.

12 Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), par. 3.

13 El Comité ONU en sus observaciones generales sobre el artículo 10 "invita a los Estados partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)". Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), par. 5.

14 Principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

15 Regla 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

16 Regla 53 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

17 Regla 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

18 Fuente: Secretaria de Seguridad Publica, Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional, Septiembre del 2013)

19 Fuente: Secretaria de Seguridad Publica, Resumen de Población Penitenciaria, op. cit.

20 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, reformada el 23-01-2009

21 Se vea Sexto Informe de Labores de la SSP, sec. 1.4 "Reestructurar Integralmente el Sistema Penitenciario", donde se muestra claramente como los detenidos en México pasaron 93574 en el 1995 a 212774 en el 2006, con un incremento del 227%. Sexto Informe de Labores de la SSP, sec. 1.4 "Reestructurar Integralmente el Sistema Penitenciario", disponible en http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/216019//archivo , pag. 20

22 Se revisaron el tercer informe de la SSP, disponible en http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/94797//archivo, el cuarto informe de la SSP, disponible en http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/94835//archivo, y el sexto informe supra citado

23 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Junio 2013

24 http://www.cndh.org.mx/informesv3/index.asp#

25 Estadísticas del Sistema Penitenciario 2013. Secretaria de Gobernación.

26 Secretaria de Seguridad Publica, Resumen de Población Penitenciaria, Diciembre 2009, disponible en http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo

27 Se debe considerar que ese dato se refiere a las mujeres que se definieron procesadas en el sentido que no han recibido ni siquiera una sentencia de primer grado. Es notorio que en el derecho internacional se considera en prisión preventiva cualquier persona que no haya recibido una sentencia firme y definitiva.

28 Art. 9 par. 3 PIDCP.

29 Art. 16 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

30 Varios organismos internacionales han declarado que la denominada "cuasi flagrancia" o "flagrancia equiparada" es contraria a las normas internacionales que protegen los derechos humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México(27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), E/CN.4/2003/8/Add.3, 2002, Observaciones del Comité de Derechos Humanos. México, CCPR/C/79/Add. 109, 27 julio de 1999, para. 10).*

31 Art. 16 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

32 Por ejemplo en el Estado de Guerrero el articulo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece que el Ministerio Público "… ejercitara la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculpado, según proceda, cuando a su juicio se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo".

33 Elena Azaola, Las mujeres en el sistema de justicia penal, articulo en Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, tomo I, México 2007

34 Elena Azaola, Las mujeres en el sistema de justicia penal … op.cit.

35 La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer se exprime en estos términos en el 2006 "… el sistema jurídico y judicial del Estado también ha sido formado con una concepción patriarcal de las relaciones entre los sexos …"Yakin Erturk, Integración de los Derechos humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer, México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, par. 36

36 Caso ZPC, Consigna del Ministerio Publico del 24 de julio de 2003

37 Caso MEMS, Auto formal de prisión del 9 de enero de 2009. El juez argumenta que, aunque los documentos de pagos han sido emitidos a nombre del esposo de MEMS y han sido depositados en la cuenta bancaria de él, "también … el beneficio económico fue obtenido por la sujeto activo MEMS, pues son esposos de acuerdo a lo argumentado por la sujeto pasivo".

38 Caso LBL, mujer de 33 años, policía judicial, recluida por el homicidio de dos sujetos durante un operativo donde se llevó a cabo un enfrentamiento y tiroteo, fue detenida por 8 años en espera de sentencia para posteriormente la dejaran en libertad.

39 Caso GML causa penal 82/2012, mujer indígena Chinanteca.

40 Caso CGE causa penal 175/2013, mujer del estado de Veracruz.

41 Este principio básico de cualquier Estado de derecho encuentra su primera formulación en la antigua Roma. (Mantovani, Diritto penale, p.g., Padova, 1988, 146)

42 A titulo ejemplificativo se señalan los casos de RRE, una mujer de 27 años recluida en el CERESO de la Ciudad de Acapulco por el delito de secuestro, quien lleva 8 años recluida y aun no le dictan sentencia; de Reyna García Maximina, señora de 62 años que se encuentra recluida en el CERESO de Tecpan de Galeana, detenida por el delito de homicidio de un hombre que llegó a amenazarla a ella y al esposo de su hija, tiene casi 6 años en proceso y aún no está sentenciada.

43 Véase nota 20

44 Art. 20 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

45 El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus Observaciones Generales 32 sobre el derecho al acceso a la justicia, fue contundente en afirmar que "una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto". Observación General Nº 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Comité de Derechos Humanos, 90º período de sesiones, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, par. 48

46 La Constitución mexicana reconoce el derecho a la defensa adecuada en su artículo 20 apartado B VII

47 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, par. 272

48 Cfr: Azaola, Elena. 2003. El delito de ser mujer. Plaza y Valdez, México.

49 Felipa Leticia María Cabrera Márquez, El Estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género. Una aproximación desde el modelo penal garantista, México, D. F., 2008.

50 Marcela Briseño López, Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión, Instituto Nacional de las Mujeres, 2006, México D.F.

51 Elena Azaola, Las mujeres en el sistema … op.cit.

52 Fuente: Estadísticas del Sistema penitenciario, Secretaria de Gobernación. Septiembre 2012

53 La Corte Interamericana ha determinado que un "espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso (consecuente con una tasa de tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento) es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, par. 89.

54 Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003.

55 Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003, pag. 10.

56 Véase también Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, Recomendación 12/2007, Hermosillo, 11 de julio de 2007, pag. 2

57 Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003, pag. 8.

58 Véase también Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, Recomendación 1/2001, Xalapa, 1 de octubre de 2001, pag. 8 y Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, Recomendación 4/2009, Culiacán Rosales, 26 de marzo de 2009.

59 Informe especial de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana. Junio 2013

60 Vease 58.

61 De hecho el 73%, de las mujeres encuestadas ingresaron a la cárcel en buen estado de salud, mientras que el 26% afirman que ingresaron con un padecimiento que requería atención médica y a la vez un tratamiento.

Las enfermedades reportadas por las mujeres al entrar al penal son gran mayoría padecimientos neurológicos; además se reportan padecimientos cardiovasculares y, en porcentaje menor, trastornos del metabolismo como la diabetes, o problemas que tienen que ver con desnutrición.

62 En el CERESO Femenil de Santa Martha, Distrito Federal, solamente se encuentran laborando exclusivamente dos doctoras al día, auxiliadas por dos enfermeras o enfermeros. Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 8/2005, México D.F., 21 de diciembre de 2005, pag. 10

63 Se señala como a raíz del cumplimiento de la recomendación 8/2005 de la CDHDF se implementó un servicio de atención ginecológica para las mujeres internas del CERESO Femenil de Santa Martha. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Seguimiento a Recomendación 8/2005

64 Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, Recomendación 37/2006, Culiacán Rosales, 16 de octubre de 2006.

65 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Junio del 2013

66 En nuestra investigación encontramos que la aplicación de exámenes médicos para determinar si han adquirido alguna infección es discontinua: las mujeres manifiestan que sólo se les practica cada seis meses la prueba de VIH/SIDA y esporádicamente el Papanicolaou.

67 En el 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que a las reclusas no se le practicaba la salpingoclasia, aunque se cumplían con todos los requisitos establecidos por la ley, discriminando las mujeres internas por su condición jurídica en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 1/2002, México D.F., 7 de marzo de 2002.

68 Marcela Briseño López, Garantizando los derechos humanos … op. cit., pag. 42.

69 La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia institucional como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia". Art. 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

70 Informe nacional presentado por el Estado Mexicano con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, para el examen periódico universal. 6 de agosto del 2013

71 Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal; México. Noviembre 2013

BIBLIOGRAFÍA

Libros, artículos científicos, publicaciones

Carmen Antony García, Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, Nueva Sociedad N°208, marzo abril de 2007, www.nuso.org

Elena Azaola, Las mujeres en el sistema de justicia penal, articulo en Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, tomo I, México 2007

Marcelo Bergman, Cárceles en México: un estado de situación, CIDE, México, 30 de septiembre de 2004, pag. 13

Marcela Briseño López, Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión, Instituto Nacional de las Mujeres, 2006, México D.F.

Mantovani, Diritto penale, p.g., Padova, 1988

María Noel Rodríguez, Mujer y cárcel en América Latina, articulo en Due Process of Law Foundation, Violencia Contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina, DPLF, Washington 2004

Secretaría de Seguridad Publica, Resumen de Población Penitenciaria, Agosto 2009

Recomendaciones de los ombudsman locales

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, Recomendación 10/2008, Hermosillo, 14 de mayo de 2008

Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe 3/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura sobre los centros federales de readaptación social, México D.F., 6 de mayo de 2009.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, Recomendación 12/2007, Hermosillo, 11 de julio de 2007

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, Recomendación 1/2001, Xalapa, 1 de octubre de 2001

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, Recomendación 4/2009, Culiacán Rosales, 26 de marzo de 2009.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 8/2005, México

D.F., 21 de diciembre de 2005

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 1/2002, México D.F., 7 de marzo de 2002

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, Recomendación 37/2006, Culiacán Rosales, 16 de octubre de 2006.

Informes de organizaciones internacionales

Yakin Erturk, Integración de los Derechos humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer, México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México*(27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), E/CN.4/2003/8/Add.3, 2002, par. 52

Jurisprudencia Interamericana

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005

Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, supra nota 1, considerando décimo primero

Normativa Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones,

celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981 y ratificada en la misma fecha.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General; fue ratificada por México el 19 de junio del 1998; visible en http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, México. Examen periódico universal 2013.

Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México. 2013

Informe especial de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana. Junio 2013



Palenque 269, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez,
México Distrito Federal, C. P. 03020
www.asilegal.org.mx